Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165500953971**

20165500953971

Bogotá, **23/09/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.
CALLE 69 No. 8 - 13
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **50218 de 23/09/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE A PRUEBAS DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Reviso: VANESSA BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 5 0 7 1 8 De 23 SEP 2016

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 5579 del 08 de febrero de 2016, en contra de la empresa, **CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.,** Identificada con **NIT 800.235.278-1**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales y especiales, en especial las conferidas por los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 44, el literal c) y el literal e) del Parágrafo del artículo 46 y el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 3, los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 13 y 15 del artículo 4, los numerales 2, 3, 5, 9, 10, 11 y 15 del artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1.) Que en virtud a la trasgresión del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura mediante Resolución 5579 del 08 de febrero de 2016, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa **CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.,** la cual fuera notificada 22 de febrero de 2016.

2.) Que teniendo en cuenta la consulta realizada en el sistema de gestión documental de la entidad, ORFEO, se advierte la presentación de descargos por parte de la sociedad investigada, dentro de los términos legales establecidos en el precitado acto administrativo.

3.) Que con radicado -560-014644-2 del 26 de febrero de 2016, el representante legal, de la sociedad investigada, presentó oficio de descargos denominado: *"...presentamos DESCARGOS, de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero. De la Resolución No. 05578 de 08 de febrero de 2016.."*, mediante el cual solicita tenerse como pruebas las relacionadas a continuación, así como la práctica de las siguientes:

1. Relación de pruebas aportadas

a) Reporte del Sistema TAUX.

b) Copia simple del recibo de pagos referencia 100914500800235278, correspondiente a la obligación No. 10091450, por valor de $31.121.777, con sello de pago de fecha 26/11/2015.
c) Correo electrónico de fecha 30 de abril de 2015, dirigido por la Concesión al correo atencionciudadano@supertransporte.gov.co con copia al correo callcentertasa@supertransporte.gov.co de la Supertransporte.
d) Correo electrónico de fecha 14/05/2015 remitido a la Gerencia de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., desde el correo tauxspt@supertransporte.gov.co
a) Correo electrónico de fecha 20/11/2015 remitido a la Gerencia de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A., desde el correo tauxspt@supertransporte.gov.co.

2. Relación de pruebas solicitadas.

a) No solicitó pruebas.

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone:*"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*[1].

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en la sentencia del 7 de febrero de 2013, Expediente N° 2500023310002010-00162-01 (18797), en el sentido que: *"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite toma una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.*

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración debe observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Las disposiciones del C. P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas."

[1]Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado por fuera del original"), ésta Delegada procede, al amparo de los artículos 47 y 48 de la norma ibídem, a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la sociedad investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 164 y 165[2] de la Ley 1564 de 2012, y de los artículos 38 y 40[3] de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Líbrense los oficios respectivos a las siguientes entidades, en los términos referidos por la sociedad recurrente mediante apoderado:

   A la Oficina Asesora Financiera de la Superintendencia de Puertos y Transporte a llegar a la actual investigación documento en donde conste la siguiente información: a) fecha y hora en que la empresa **CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.,** adjunto al sistema TAUX el certificado de ingresos brutos correspondiente al año 2014, b) el monto de los ingresos reportados por la empresa **CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.,** correspondientes al año 2014 tanto en el sistema TAUX como en el VIGIA.

---

[2] ***Artículo 164. Necesidad de la prueba.*** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*
Artículo 165. Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*
El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

[3] ***Artículo 38. Intervención de terceros.*** *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*
1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.
Parágrafo. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.*
Artículo 40. Pruebas. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*
Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.
Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)."*, éste Despacho ordenará la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

a) A la Oficina de Informática y Estadística de la Superintendencia de Puertos y Transporte, allegar a la investigación en comento, certificación mediante la cual se indique la fecha y hora en que la sociedad investigada, reportó en el sistema VIGIA los estados financieros requeridos mediante la Circular 06 del 30 de enero de 2016, modificada por la Circular 033 del 30 de abril de 2015 y posteriormente, mediante la Circular 034 del 30 de junio de 2016, ampliando el plazo de registro de la certificación de ingresos brutos correspondientes al año 2014 estableciendo hasta el día 17 de julio de 2015, siendo este el último para cumplir con la mentada obligación. En el evento que no se evidencie el reporte de los mismos, así lo certificará, con fines que éste Despacho proceda a solicitar al Grupo de Gestión Documental se sirva informar, si estos fueron radicados por la investigada a través del sistema ORFEO, indicando el radicado respectivo.

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de quince (15) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

En mérito de lo dispuesto,

DISPONE,

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 5579 del 08 de febrero de 2016, contra la empresa **CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.,** Identificada con **NIT 800.235.278-1**, por el término indicado quince (15) días hábiles.

ARTICULO SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos que se relacionan en la parte motiva del presente proveído, los cuales fueron aportados mediante oficio de descargos con radicado 2016-560-014644-2 del 26 de febrero de 2016.

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 5579 del 08 de febrero de 2016, en contra de la empresa, **CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.,** Identificada con **NIT 800.235.278-1**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las pruebas solicitadas por la investigada, así como las de oficio, de conformidad con la parte motiva del presente auto. Líbrense los respectivos oficios.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR las pruebas documentales relacionadas con el artículo segundo, al expediente de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 5579 del 08 de febrero de 2016, las cuales se ponen de presente a la investigada. Téngase como pruebas los documentos aportados por la investigada y las practicadas de oficio déseles el valor probatorio que corresponda al momento del fallo.

ARTÍCULO QUINTO: TÉRMINO PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, será de quince (15) días hábiles, en concordancia lo previsto en el artículo 48 del CPACA, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente auto por medio de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o apoderado de la empresa **CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A.,** Identificada con **NIT 800.235.278-1**, o quien haga sus veces en la dirección Calle 69 No. 8 - 13 de la ciudad de Bogotá, .D.C., con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el articulado del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Vencido el período probatorio, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la sociedad investigada, presente los alegatos de conformidad con el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 1 del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D. C a los

50718 2 - SEP 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura (e)

Proyectó: Octavio Salcedo Perdomo – Abogado Grupo de Investigación y Control
c:\users\octaviosalcedo\desktop\concesiones\auto de pruebas 2016\reporte ingresos 2014\23 inversiones para el transporte colombiano invertranscol s.a\con descargos resolucion 5578 del 08 de febrero de 2016 auto que abre periodo probatorio - delegadas.docx

4-72

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANS
Dirección:Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C

Código Postal:1113113

Envío:RN645719204CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CORPORACION SANTA MARTA P/ RAGUACHON S.A.

Dirección:CALLE 69 No. 5 - 13

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C

Código Postal:11023107

Fecha Pre-Admisión:
29/09/2016 15:47:36

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Numero
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside

Fecha 1: 06 10 16
Fecha 2:
Nombre: Jefferson Rodriguez
Nombre del distribuidor:
C.C. C.C. 80.142.711
C.C.
Centro de Distribución: chapinero
Centro de Distribución:
Observaciones: informa guardo Rico
Observaciones:

Fecha 10/25/2016 12:35:30 PM

Página 1 de 1